



LEY 11/2018, de 28 de diciembre de 2018, por la que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad. Especial referencia al artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital relativo al derecho de separación por la falta de distribución de dividendos.

El Boletín Oficial del Estado (BOE) de 29 de diciembre de 2018 publicó la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, que modifica el Código de Comercio, el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (LSC) y la Ley de Auditoría de Cuentas en materia de información no financiera y diversidad.

Centramos esta Circular en la modificación del artículo 348 bis LSC por su relevancia general y posible repercusión para todas las sociedades de capital y, por tanto, en relación con determinadas decisiones que al respecto podrían adoptarse.

El artículo 348 bis LSC recogía la regulación del derecho de separación del socio cuando la Junta general no acordara la distribución de dividendos de, al menos, **un tercio de los beneficios propios de la explotación del objeto social**, legalmente repartibles y obtenidos **durante el ejercicio anterior**, siempre que el socio, además, hubiera **votado a favor de la distribución**, todo ello **a partir del quinto ejercicio a contar desde la inscripción de la sociedad en el Registro mercantil**.

ORTEGA · CONDOMINES · ABOGADOS

La Ley que nos ocupa, 11/2018 de 28 de diciembre, introduce al respecto ciertas modificaciones que, principalmente, son las siguientes:

- Los Estatutos **pueden derogar** el derecho de separación por falta de distribución de beneficios, por lo que el artículo 348 bis LSC ha dejado de tener carácter imperativo.
 - La modificación de los actuales Estatutos sociales de cualquier Sociedad para excluir o derogar tal derecho de separación requerirá la **unanimidad** de todos los socios, **salvo que se reconozca** por la Sociedad **el derecho a separarse** al socio que vote en contra de tal acuerdo.
- En el supuesto de que los Estatutos no digan nada al respecto, el derecho de separación se podrá ejercitar al amparo de las siguientes directrices:
 - Si la Junta no acuerda la distribución de dividendos.
 - Si la Junta no acuerda un **dividendo mínimo del 25%** de los beneficios obtenidos durante el ejercicio anterior. Esta cifra ha sido uno de los cambios más significativos, ya que la redacción anterior imponía la distribución de al menos un tercio de los beneficios.

Además, este porcentaje **está limitado cuantitativamente**, de forma que no se podrá ejercer por el socio el derecho de separación si el total de dividendos distribuidos por la Sociedad durante los 5 últimos ejercicios es equivalente al 25% de los beneficios legalmente distribuibles registrados en dicho periodo quinquenal.
 - Será preciso que la Sociedad **haya obtenido beneficios durante los tres ejercicios anteriores**.
 - No será necesario el voto en contra del acuerdo de no distribución de beneficios, bastando que el socio **haya protestado**, haciéndose constar en el acta **la insuficiencia de los beneficios reconocidos**.
- Se recoge, asimismo, el derecho de separación del socio de la Sociedad dominante de un grupo de Sociedades.
- Se amplían los supuestos a los que no es aplicable el derecho de separación, por lo que, además de a las Sociedades cotizadas, no será de aplicación el derecho de separación a: las sociedades cuyas acciones estén admitidas a negociación en un sistema multilateral de negociación (MAB), sociedades en concurso de acreedores y otras situaciones equivalentes recogidas en la normativa concursal, y las sociedades anónimas deportivas.

ORTEGA · CONDOMINES · ABOGADOS

Fuera de tales Sociedades excluidas, planteamos que se valore la conveniencia de modificar los Estatutos para excluir el derecho de separación, según la idiosincrasia propia de cada entidad y la relación entre sus socios.

En cualquier caso, la reforma que comentamos será de aplicación a las Juntas que se celebren a partir del 30 de diciembre de 2018, fecha en la que entró en vigor, si bien debe tenerse en cuenta que será en las Juntas Generales Ordinarias, que en la mayoría de los casos se celebran al finalizar el primer semestre del año, cuando se plantee esta cuestión.

Departamento Mercantil
Persona de contacto: Pilar Carreras
Email: pcarreras@ortega-condomines.com

Barcelona, 18 de enero de 2019